

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm. 225.

*El Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 19 del corriente me dice lo siguiente.*

En las Juntas generales del Reino, celebradas en abril último, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. José Segundo Ruiz, en virtud de Real mandato y con arreglo á las leyes, hemos nombrado en propiedad Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de esa provincia á D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, vecino de su capital.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 28 de agosto de 1848 = Joaquin Escario.*

Núm. 226.

En el Boletin oficial de 12 de mayo último, inserté una circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que fuesen puntuales y esactos en remitir á fin de cada trimestre á la comision provincial de escuelas, el parte de hallarse satisfecho el sueldo de los maestros, conminando al que fuese moroso con la multa de cien reales. A pesar de este aviso, de la obligacion que les impone el artículo 48 del Real decreto de 23 de setiembre del año próximo anterior, y del recuerdo que les ha hecho la misma comision en el Boletin de 17 de julio último, no la han remitido todavia el correspondiente al segundo trimestre que concluyó en fin de junio: los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se es-

presan, y en vista de tan reiterada morosidad, he dispuesto prevenirles de nuevo que de no cumplir con mas esactitud mis órdenes, y de no verificarlo á vuelta de correo, haré efectiva la multa en que se hallan incurso, con los demas procedimientos á que por sus olvidos repetidos se hacen justamente acreedores. Palencia 28 de agosto de 1848. = Joaquin Escario.

*Pueblos que se hallan en descubierto.*

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Itero de la Vega.	Valbuena de Rio-pisuerga
Monzon.	Villamediana.
Santiago del Val.	Villodrigo.

PARTIDO DE BALTANAS.

Cevico de la Torre.	Valle de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.	Villaviudas.
Tariego.	

PARTIDO DE CARRION.

Babillo.	Ledigos.
Calzada de los Molinos.	

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abastas.	Villalumbroso.
Añoza.	

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia.	Fuentes de Valdepero.
Baños de Rio-pisuerga.	Magaz.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Espinosa de Villagonzalo.	Villameriel.
Gozon.	Villota del Duque.
Herrera de Rio-pisuerga.	

## *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Contribuciones indirectas me comunica con fecha 18 del actual la orden que sigue.*

Su Magestad la Reina en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*para la Administracion de las fábricas de Aguardiente y Jabon.*

**Artículo 1.º** No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

**Art. 2.º** Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascara de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

**Art. 3.º** Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

**Art. 4.º** Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

**Art. 5.º** Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

**Art. 6.º** Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

**Art. 7.º** De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

**Art. 8.º** Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

**Art. 9.º** Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adendará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

**Art. 10.** De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

**Art. 11.** Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

**Art. 12.** La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, asi como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

**Art. 13.** Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies, y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fa-

abricacion limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido.

*La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y que tenga el debido cumplimiento; advirtiéndole que las disposiciones en ella contenidas han de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de setiembre hasta cuyo día continuarán vigentes las observadas hasta aquí Palencia 24 de agosto de 1848. = Fernando Lamuño.*

## ANUNCIOS.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Palencia.*

*El Comisario de guerra, ministro de Hacienda militar de esta provincia.*

Hace saber: Que habiendo resuelto S. M. que se proceda á una segunda y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia general y en los de la del distrito de Mallorca, con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, se convoca á dicha doble subasta bajo las bases y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en el primer remate celebrado en la capital

del insinuado distrito los cuales estarán de manifiesto en ambas dependencias desde este día hasta 6 de setiembre próximo en que se celebrará aquel acto á la una en punto de su tarde con las formalidades y bajo el sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de diciembre de 1846; sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho servicio que las proposiciones que se presenten han de ser inferiores para ser admisibles á la suscrita que se obliga á sostener en el espresado acto D. Juan Antonio Morey, que ofrece suministrar la racion de pan en la demarcacion de dicho distrito á 22  $\frac{1}{2}$  mrs., á 30 rs. fanega de cebada, y á 60 mrs. arroba de paja. = Las bajas que puedan hacerse en el acto de la licitacion si la hubiese, entre las dos proposiciones que resulten mas ventajosas y la de Morey, serán al tanto por ciento del total importe del suministro para conocer á primera vista la que sea mas beneficiosa á los intereses del Estado. Palencia 25 de agosto de 1848 = Tomás Delgado de Robles.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.*

Hace saber: Que debiendo contratarse por término de dos años á contar desde 1.º de enero de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar y con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales establecidos en las Plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de esta Intendencia el día 2 de octubre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podran remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satislechas que garanticen la ejecucion del aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se

presepte despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 12 de agosto de 1848.=Venancio Diez de la Puente.=Felix Fernandez Badillo, secretario.

*Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.*

Mediante no haber habido licitadores á la subasta intentada en el dia 20 de julio último á los dos quñones de tierras que en término de Soto de Cerrato pertenecieron á la Encomienda de la orden de S. Juan y se anunciaron en el Boletin de ventas número 2, suplemento al oficial de esta provincia de 9 de junio de este año; segun providencia del Sr. Intendente de 23 del corriente, se amplía su remate para el dia 15 de setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana á media hora cada uno en los mismos sitios y bajo de iguales condiciones que se verificó el anterior.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Palencia 26 de agosto de 1848.=Sotero Gregorio.

*Alcaldia Constitucional de Aguilar de Campoo.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuya dotacion consiste en seis mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. La obligacion del facultativo, que deberá obtener la cualidad de Médico-Cirujano, se reduce al asistimiento de los enfermos de la poblacion, sus granjas y molinos, un hospital y convento de Monjas que hay en la misma. Los aspirantes á la obtencion de dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento antes del dia 1.º del próximo mes de octubre en el que se verificará la provision.=José Gallo Tudanca.=Ciriaco Velo, secretario.

*Alcaldia Constitucional de Valdenebro.*

Autorizado el Ayuntamiento de Valdenebro en la provincia de Valladolid, partido judicial de Rio-

*Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

seco, para proceder á la subasta que ha de ejecutarse en la obra de recomposicion de la máquina del relox de la misma, ha señalado al efecto para el acto el dia 10 del próximo setiembre á las once de su mañana, la que tendrá lugar en las salas capitulares, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto y desde hoy en las Secretaría de la corporacion, donde podrán informarse los licitadores que gusten interesarse en dicho remate; cuya obra se halla presupuestada en la cantidad de 1600 reales. Valdenebro 21 de agosto de 1848.=E. A. P., Celestino Rodriguez.=Damaso Aragon, secretario.

---

**PARTE NO OFICIAL.**

**APLICACION PRÁCTICA**

**DEL CODIGO PENAL**

*DE ESPAÑA,*

POR

**DON FRANCISCO ENCINA,**

*Juez de primera instancia de Granada.*

El enlace que se observa entre las disposiciones del nuevo Código penal, exige la convinacion mas escrupulosa y detenida de ellas para que la aplicacion sea exacta y cual reclama la naturaleza de los negocios á que se refiere. Este objeto se ha tratado de llenar en la obra anunciada presentando en índice por orden alfabético todos los delitos que aquel comprende, y designando á los culpables de ellos las penas que les corresponden segun las circunstancias en que se encuentren hecha ya la combinacion antes indicada y concordadas por notas particulares ó generales las disposiciones que en cada delito deben tenerse presentes.

Constará de diez entregas de cuatro pliegos cada una, en folio, en buen papel y escelente tipografía, á precio cada entrega de cuatro reales en esta capital, y cuatro y medio en provincias franco de porte.

Los que se suscriban antes del 15 de agosto, recibirán gratis las entregas escedentes de las diez.

Se suscribe en esta redaccion del Boletin oficial, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Agosto de 1848.

Número  
del Boletín.

Número  
del Boletín.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### REALES ÓRDENES.

20 de julio.=Aprobando que todos los establecimientos que se sirvan de hermanas de la caridad, satisfagan un duro anual. . . . .	91
28 de id.=Manifestando acaban de ser reanudadas las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede. . . . .	92
11 de agosto.=Aprobando el catálogo de obras que constituyen la instruccion primaria. . . . .	95
30 de julio.=Disposicion sobre las enagenaciones ó permutas de bienes de propios. . . . .	100
20 de agosto.=Mandando se encargue interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino el Ministro de Marina, D. Mariano Roca de Togores. . . . .	101
5 de id.=Recomendando la suscripcion al Atlas . . . . .	101

#### CIRCULARES.

3 de agosto.=Detencion de Manuel Alejandro. . . . .	91
5 de id.=Captura de Laureano la Sante. . . . .	92
8 de id.=Id. de Venancio Gonzalez. . . . .	93
10 de id.=Id. de los autores de un robo de dos caballerías en la noche del 16 de julio último. . . . .	94
10 de id.=Id. de José Tuviras. . . . .	94
12 de id.=Encargando el mando de la provincia interinamente á D. Diego Cires. . . . .	95
12 de id.=Acordando la devolucion de armas. . . . .	95
14 de id.=Relacion de los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripcion al Boletín de Instruccion pública. . . . .	96
16 de id.=Captura de los autores de un robo verificado á Doña Elena Frutos. . . . .	97
17 de id.=Id. de el autor del robo de un potro en esta ciudad. . . . .	98
21 de id.=Disposiciones para el fomento de la agricultura. . . . .	99
24 de id.=Manifestando que en este dia vuelve á encargarse del mando de la provincia el Sr. D. Joaquin Escario. . . . .	100
24 de id.=Para que los Ayuntamientos continúen suministrando á las tropas del ejército las raciones que necesiten. . . . .	100
28 de id.=Nombrando procurador fiscal de Ganadería en esta provincia á D. Lorenzo Moratinos Sanz. . . . .	102
28 de id.=Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto del pago á los maestros de Instruccion primaria. . . . .	102

#### INTENDENCIA.

#### REALES ÓRDENES.

13 de julio.=Disposiendo que en lo sucesivo los arriendos de fincas del Estado se verifiquen con la condicion de pagar su importe en metálico. . . . .	93
25 de id.=Nombrando á D. Gabriel Aristizabal Rentt Subsecretario en propiedad del Ministerio de Hacienda. . . . .	93
27 de id.=Resolviendo no se haga alteracion alguna en la disposicion de la Real orden circular de 21 de agosto de 1847 sobre suministros á tropas. . . . .	93

31 de id.=Disposiciones sobre los buques perdidos ó reconocidos por extranjeros. . . . .	96
2 de agosto.=Permitiendo la entrada en el Reino del espato fluor ó cal fluatada. . . . .	96
8 de id.=Disposicion sobre multas de buques. . . . .	97
19 de julio.=Permitiendo el traspaso al bergantín Harby. . . . .	98
14 de agosto.=Disposicion sobre la contribucion de consumos. . . . .	98
12 de id.=Señalando el término de dos meses para la justificacion de los bienes de patronatos que no deben aplicarse al Estado. . . . .	98
9 de id.=Disposicion sobre los trabajos estadísticos de la riqueza territorial. . . . .	99
12 de id.=Nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon. . . . .	99
12 de id.=Nombrando Subsecretario del Ministerio de id. á D. Manuel de Sierra y Moya. . . . .	99
14 de id.=Prorogando por término de un mes la soliticacion para redenciones de censos. . . . .	99
16 de id.=Disposiciones sobre el premio de espendicion del papel sellado. . . . .	101
18 de agosto.=Mandando se satisfagan los saldos á favor de las clases pasivas de guerra. . . . .	101
19 de id.=Nombrando Director en comision de la Deuda pública á D. Gabriel Aristizabal Rentt. . . . .	101
18 de id.=Aprobando la instruccion para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon. . . . .	102

#### CIRCULARES.

31 de julio.=Para que los Ayuntamientos entreguen las cantidades recaudadas por el anticipo de cien millones. . . . .	90
2 de agosto.=Mandando que los mismos verifiquen el pago de la contribucion de inmuebles y subsidio. . . . .	92
3 de id.=Factura de las cantidades recaudadas en billetes en la cuarta semana de julio en el partido de la capital. . . . .	92
10 de id.=Id. id. en la primera semana de agosto en id. . . . .	95
10 de id.=Id. id. en id. en el partido de Carrion. . . . .	97
17 de id.=Id. id. en la segunda semana de id. en el partido de la capital. . . . .	98
16 de id.=Remate de 574 libros para las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia. . . . .	98
18 de id.=Prorogando hasta fin del corriente mes para el pago en metálico por atrasos de contribuciones. . . . .	99
24 de id.=Para que los Ayuntamientos suministren á las tropas las raciones que necesiten. . . . .	100
18 de id.=Solicitaion del Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda en perdon de la contribucion de inmuebles. . . . .	100
23 de id.=Repartimiento entre los pueblos de esta provincia para cubrir en el presente año el presupuesto provincial. . . . .	101

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

27 de julio.=Circular, citando á los que se crean con derecho á los bienes de dos capellanías fundadas en Quintana Diez de la Vega. . . . .	90
---	----